SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Cheico, C. por A.

Abogado: Dr. Pablo A. Paredes José.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo y Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001- 0200210-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 50 dictada el 2 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: "**Unico:** Declarar nulo e inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia de fecha 2 del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1999, por el Dr. Pablo A. Paredes José, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1999, por el Lic. Enrique Pérez Fernández, por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller M. y Sócrates R. Medina Requena y por el Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 21 de octubre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos.

684 de 1934 y 926 de 1935;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento, interpuesta por el recurrente contra la parte recurrida, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 10 de agosto de 1993 una ordenanza con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo**: Acoge las conclusiones de la parte demandante, Industrias Cheico, C. por A., y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por los motivos expuestos; b) Designa al Lic. Julio Cabrera Brito, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez Km. 10 edificio 24, apartamento No. 1-A, Barrio Invi, de esta ciudad, como administrador judicial secuestrario, provisional, de la parcela No. 5-B- Ref-1, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 71-4580, propiedad de Industrias Cheico, C. por A., por las motivaciones ya expresadas; **Segundo**: Condena al Banco de reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Pronuncia el defecto contra la parte intimada por falta de comparecer; **Segundo**: Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero**: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **Cuarto**: Declara inadmisible a la demanda en referimiento incoada por Industrias Cheico, C. por A., por carecer ésta de calidad para actuar en justicia contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no ser propietaria del inmueble supra indicado; **Quinto**: Condena a Industrias Cheico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández y los Dres. Eduardo Oller Montas, Sócrates Medina Requena y Melvin Franco Tavárez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto**: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia";
Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa, consagrado los mismos en el artículo 8, literal j) de la Constitución de al República; **Segundo Medio:** Violación a la ley de la materia y a la regla procesal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1961 del Código Civil Dominicano;
Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;
Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Cheico, C. por A., contra la sentencia No. 50 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de octubre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do